



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Datos laborales, información confidencial, ampliación



Solicitud

Datos laborales de una persona servidora pública, tales como; fecha de ingreso, cargos ocupados, grado académico, número de veces que ha sido dado de baja, suspendido y reinstalado, Unidad de adscripción persona superior jerárquica.



Respuesta

Inicialmente notificó la ampliación del plazo para responder y posteriormente informó que la persona de interés ya no formaba parte del personal activo, por lo que no contaba con un horario, Unidad de adscripción o subordinación a alguna persona debido a su nivel jerárquico. Asimismo, preció que la información sobre la fecha de ingreso, cargos ocupados y número de bajas, suspensiones o reinstalaciones, fue clasificada por el Comité de Transparencia.



Inconformidad de la Respuesta

Falta de respuesta



Estudio del Caso

De conformidad con la fracción III artículo 235 de la *Ley de Transparencia*, se considera que existe falta de respuesta cuando el *sujeto obligado*, al emitir respuesta, materialmente emite una prevención o ampliación de plazo, situación que se actualizó con la emisión del primer oficio de respuesta.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Remita la información faltante o en su caso, el Acta del Comité de Transparencia correspondiente en la que se advierta, la prueba de daño debidamente fundada y motivada, así como el estudio de caso, y se DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1852/2021

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y
JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a primero de diciembre de dos mil veintiuno.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **Modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su calidad de *sujeto obligado*, solicitud de información con número de folio **0109000277320**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	8
QUINTO. Orden y cumplimiento.	12
RESUELVE	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro de la solicitud. El once de diciembre de dos mil veinte¹, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0109000277320** y requirió sobre una persona servidora pública:

“¿En qué fecha ingreso a trabajar a esa Secretaría? ¿Qué cargos ha ocupado? ¿Qué grado tiene? ¿Cuántas veces ha sido dado de baja, suspendido y reinstalado? Actualmente ¿A qué Unidad está adscrita y cuál es su horario? Actualmente ¿Quién es su jefe inmediato?” (Sic)

Sin que solicitara *medidas de accesibilidad o datos para facilitar su localización*.

1.2 Recurso de revisión. El cinco de octubre de dos mil veintiuno², se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la falta de respuesta.

¹ Solicitud que se tuvo por recibida de conformidad al calendario de días inhábiles del Sujeto Obligado el 2 de octubre de 2021.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

1.3 Ampliación en el plazo de respuesta. El quince de octubre, el *sujeto obligado* remitió el oficio SSC/DEUT/UT/4205/2021 de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informó la ampliación del plazo para dar respuesta.

1.4 Turno a ponencia. El 20 de octubre, el Comisionado presidente del *Instituto* a través de la Secretaría Técnica remitió a razón de turno a esta ponencia el recurso de revisión que se integró con la clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.1852/2021**.

1.5 Respuesta. El veintiséis de octubre por medio del sistema INFOMEX, el sujeto obligado remitió los oficios sin número de fecha seis de octubre de la Dirección General de Administración de Personal y SSC/DEUT/UT/4698/2021 de la Unidad de Transparencia, por medio de los cuales manifestó esencialmente:

Oficio sin número. Dirección General de Administración de Personal

PREGUNTA	RESPUESTA
<p>Solicito la siguiente información del C. Mario Antonio Reséndiz Méndez</p> <p>¿En qué fecha ingreso a trabajar a esa Secretaría?</p> <p>¿Qué cargos ha ocupado?</p> <p>¿Cuántas veces ha sido dado de baja, suspendido y reinstalado? (Sic)</p>	<p>En atención a su solicitud, se comunica que la información a la cual pretende tener acceso, corresponde a información categorizada específicamente como de DATOS PERSONALES, a los cuales únicamente el interesado tiene acceso, mediante una Solicitud de Acceso a Datos Personales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracciones XII, XIII y XIV y 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que una Solicitud de Acceso a la Información Pública no es la vía para requerir la información de su interés.</p> <p>Lo anterior, toda vez los datos antes señalados, <u>FECHA DE INGRESO, CARGOS Y ¿CUÁNTAS VECES HA SIDO DADO DE BAJA, SUSPENDIDO Y REINSTALADO? (SITUACIONES LABORALES)</u> son datos personales, CLASIFICADOS en la modalidad de CONFIDENCIAL, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción XII, 24 fracción XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX, 9 numeral 2; 12, 41, 42 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y la Categoría de Datos</p>

	<p>Personales prevista en el Título Segundo, Capítulo Único, artículo 62; fracción III "Datos Laborales" de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; por lo que la publicación, vulneraría la responsabilidad y obligación de salvaguardar los datos personales de los servidores públicos.</p> <p><i>La información fue clasificada como confidencial en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la cual se celebró el día 06 de octubre del 2021 a las 12 horas.</i></p>
<p>... ¿Qué grado tiene? Actualmente ¿A qué Unidad adscrito y cuál es su horario? Actualmente ¿Quién es su jefe inmediato? (Sic)</p>	<p>En atención a su solicitud, se comunica que el C. MARIO ANTONIO RESÉNDIZ MÉNDEZ, ya no se encuentra ACTIVO en esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.</p>

Oficio SSC/DEUT/UT/4698/2021. Unidad de Transparencia

Como resultado de dicha gestión la Dirección General de Administración de Personal, dio respuesta a su solicitud a través del Sistema INFOMEX, mediante el oficio sin número con fecha de 06 de octubre de 2021, cuya respuesta se adjunta a la presente para su consulta.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL, la Dirección General de Administración de Personal, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0109000277320, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil veintiuno, se acordó lo siguiente:

----- ACUERDO -----

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la propuesta de la Dirección General de Administración de Personal, para clasificar como información CONFIDENCIAL la consistente en: "FECHA DE INGRESO, CARGOS y ¿Cuántas veces ha sido dado de baja, suspendido y reinstalado? (Situación laboral)"; información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0109000277320, por ser información relativa a datos personales...

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Acuerdo de prevención. Si bien el recurso de revisión se presentó el 5 de octubre, derivado de las complicaciones en el turnado de los recursos, como consecuencia de la

actualización de la PNT, la Secretaría Técnica de este Instituto remitió a esta ponencia el 20 de octubre **el recurso en contra de la falta de respuesta**, mismo que se tuvo por recibido el 21 de octubre. Sin embargo, debido a la suspensión de plazos y términos decretada mediante el acuerdo 1884/SO/04-11/2021³ fue hasta el día 10 de noviembre⁴ que se previno al particular con la vista de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

2.4 Acuerdo de regularización y admisión⁵. Con fecha 18 de noviembre del 2021, se dejó sin efectos el acuerdo de prevención dictado por esta ponencia y se regularizó el procedimiento a efecto de admitir por omisión de respuesta el presente recurso de revisión.

2.5 Ampliación de plazo⁶ y cierre de instrucción. El veintinueve de noviembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, en términos de los artículos 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

³ Disponible para su consulta en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T04_Acdo-2021-04-11-1834.pdf

⁴ Notificado el 12 de noviembre vía plataforma.

⁵ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

⁶ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por los medios autorizados para tales efectos.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de ocho de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no se pronunció en forma alguna respecto del acuerdo de admisión por omisión, por lo que no hizo valer ninguna causal de improcedencia. Toda vez que este órgano colegiado tampoco advierte la actualización de los supuestos de improcedencia previstos por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, se procede a realizar el estudio de fondo.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconforma con la falta respuesta emitida por el *sujeto obligado*.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. Los oficios sin número de fecha seis de octubre de la Dirección General de Administración de Personal y SSC/DEUT/UT/4698/2021 de la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si el sujeto obligado ha sido omiso en atender debidamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

De tal forma que, la Secretaría de Seguridad Ciudadana es susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La parte *recurrente* al presentar su *solicitud* le requirió al *sujeto obligado* información sobre una persona servidora pública, específicamente; fecha de ingreso, cargos ocupados, grado académico, número de veces que ha sido dado de baja, suspendido y reinstalado, Actualmente a qué Unidad se encuentra adscrita y con qué persona superior jerárquica.

En respuesta, el *sujeto obligado* remitió el oficio SSC/DEUT/UT/4205/2021 de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informó la ampliación del plazo para dar respuesta.

Posteriormente, el *sujeto obligado* remitió los oficios sin número de fecha seis de octubre de la Dirección General de Administración de Personal y SSC/DEUT/UT/4698/2021 de la Unidad de Transparencia por medio de los cuales esencialmente informó que la persona interés de la *recurrente* ya no formaba parte del personal activo, por lo que no contaba con un horario, Unidad de adscripción o subordinación de alguna persona debido a su nivel jerárquico.

De igual forma, precisó que, respecto de la fecha de ingreso, cargos ocupados y número de bajas, suspensiones o reinstalaciones, al tratarse de datos confidenciales de conformidad con los artículos 2, 6 fracciones XII, XIII y XIV, 24 fracción XXII y 186 de la *Ley de Transparencia*, el Comité de Transparencia la había clasificado como tal, razones por las cuales se encontraba impedido para entregarla.

Al respecto, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que, por un lado y de conformidad con la fracción III artículo 235 de la *Ley de Transparencia*, se considera que existe falta de respuesta cuando el *sujeto obligado*, al emitir respuesta, materialmente emite una prevención o ampliación de plazo, situación que se actualizó con la emisión del oficio SSC/DEUT/UT/4205/2021.

Por otro lado, no se advierte que le *sujeto obligado* haya remitido en modo alguno el acta de clasificación a la que hace referencia, ni que esta se hubiere notificado a la *recurrente* o a este *Instituto* por algún medio.

Precisado lo anterior, de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la *Ley de Transparencia*, debemos entender que la clasificación es el proceso mediante el cual un *sujeto obligado* determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley. En dicho proceso, las personas titulares de las distintas áreas involucradas en los *sujetos obligados* serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, ello, debido a que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los *sujetos obligados*.

Asimismo, en el artículo 186 de la misma *Ley de Transparencia*, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o

identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y a la que solo pueden tener acceso las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

De manera complementaria, en la fracción III del artículo 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se prevé que se clasificarán datos personales los contenidos en los sistemas, de manera enunciativa, más no limitativa, entre otros los laborales, que se constituyen de documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos.

Igualmente, de conformidad con el criterio de interpretación 03/09 del *Instituto Nacional*,⁷ entre los datos personales de una persona servidora pública susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una *solicitud* se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público entre contenidos en su *curriculum vitae*.

En ese orden de ideas, la mención genérica de que la información solicitada fue clasificaba por el Comité de Transparencia porque actualiza algún supuesto previsto por la *Ley de Transparencia*, **no es suficiente para generar certeza en la recurrente de las razones por las cuales no puede acceder a ella, y por lo tanto no puede considerarse como una respuesta suficiente, ni debidamente fundada o motivada.**

Lo anterior, tomando en consideración que la prueba de daño constituye el estudio concreto mediante el cual, se establece si la divulgación de la información solicitada representa un

⁷ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>

riesgo real, demostrable e identificable, o un perjuicio significativo al interés público; si ese riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda dicha información; o bien, si la limitación de acceso a la información que se pretende conocer, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Por su parte, el Acta del Comité de Transparencia es la documental en la que se plasma este estudio.

En ese orden de ideas resulta evidente que la información entregada se encuentra incompleta y que, de actualizarse algún impedimento, reserva o clasificación de información, el *sujeto obligado* omitió remitir el acta correspondiente del Comité de Transparencia en la que se aprobó la presunta clasificación aludida.

IV. Responsabilidad. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la *solicitud* analizada en el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* a efecto de que se pronuncie respecto de la persona e información requerida, es decir:

- *¿En qué fecha ingresó a trabajar a esa Secretaría? ¿Qué cargos ha ocupado? ¿Qué grado tiene? ¿Cuántas veces ha sido dado de baja, suspendido y reinstalado?;*

- En caso, de que la información requerida sea susceptible de clasificarse como reservada en términos del artículo 216 de la *Ley de Transparencia*, someta a consideración del Comité de Transparencia dicha clasificación y remita a la *recurrente* el acta de la sesión correspondiente en la que se advierta la prueba de daño debidamente fundada y motivada para el caso concreto.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al sujeto obligado **MODIFICAR** la respuesta emitida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa la *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla

ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Aristides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios autorizados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez y Arístides Rodrigo Guerrero García, con el voto particular de las Comisionadas María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**